

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

<b>AVISO N° 043 PUBLICADO DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 AL VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2022</b>								
<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>NOTIFICADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA DE LA RESOLUCIÓN</b>	<b>EXPEDIDA POR</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE</b>	<b>PLAZO PARA INTERPONERLOS</b>
1	00338-15	GLORIA SILVA – DAVID FONSECA- JAVIER FONSECA- JOHAN FONSECA- DORANY FONSECA- HECTOR FONSECA- FREDDY FONSECA Y MAURICIO MEDINA	VCT-001302	19-NOV-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitres (23) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

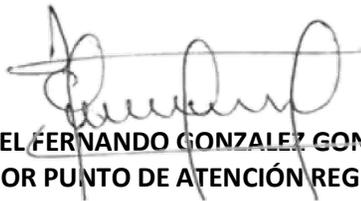
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	FG7-08051X	NATANAEL MEDINA Y TERESA ALARCON	VSC-001045	28-OCT-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ICQ-08561	JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACIN	VCT-000026	14-FEB-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	LJ1-15212X	HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ	VSC-000149	11-MAR-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ALM-071	DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES	VSC-000306	29-ABR-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



**DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001302 DE

( 19 NOVIEMBRE 2021 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El día 30 de diciembre de 1996, la **SECRETARÍA DE MINAS y ENERGÍA** de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** profirió la Resolución No. 00505-15, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 00338-15, de un yacimiento de **ARENISCAS** a favor del señor **BENJAMÍN MEDINA TAPIAS**, en una extensión superficiaria de 18 hectáreas y 4087 metros cuadrados, localizado en el municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 31 de julio de 1997. (Folios 21-24)

Mediante Resolución No. 01133-15 del 24 de marzo de 1999, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **BENJAMÍN MEDINA TAPIAS** a favor de los señores **RÉGULO SAÚL MEDINA FONSECA** y **MAURICIO MEDINA FONSECA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 14 de septiembre de 1999.

Mediante la Resolución No. 0082-15 del 8 de octubre de 2002, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular **RÉGULO SAÚL MEDINA FONSECA** a favor de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 25 de abril de 2003.

A través de la Resolución N° 038 del 22 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones, efectuada por los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”**

cotitulares **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA** y **MAURICIO MEDINA FONSECA** a favor del señor **EZEQUIEL FONSECA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 18 de abril de 2005.<sup>1</sup>

Mediante la Resolución No. 0020 del 13 de febrero de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **00338-15** a favor de los señores **GLORIA ESPERANZA SILVA, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, DORANY FONSECA BUITRAGO, HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO** y **EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO**.

A través de la Resolución No. 000311 del 14 de junio de 2007, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, entre otras determinaciones, otorgó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **00338-15**, por el término de 10 años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 16 de agosto de 2007.

El 01 de octubre de 2021, bajo el radicado No. **33741-0** de la herramienta ANNA MINERÍA, el señor **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA**, presentó la solicitud de cesión total de derechos en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **00338-15** a favor del señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057596115.

El 08 de octubre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico, en el cual concluyó:

“(…) el solicitante de la cesión de derechos del expediente **00338-15**, cesionario **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.596.115. **CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)”

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, El Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00338-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite a saber:

---

1

El día 6 de diciembre de 2004 mediante la Resolución No. 109, se resolvió aclarar la Resolución No. 038 del 22 de mayo de 2003, en el sentido de especificar que el porcentaje a ceder por parte de los señores **MAURICIO MEDINA FONSECA** y **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, a favor del señor **EZEQUIEL FONSECA** es del 40.83%.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”**

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 33741-0 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021, POR EL SEÑOR DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15 A FAVOR DEL SEÑOR JOHAN DANILO FONSECA SILVA.**

Al respecto es de mencionar, que el régimen legal aplicable a la Licencia de Explotación **No. 00338-15**, es el Decreto No. 2655 de 1988, el cual respecto del trámite de cesión de derechos establece:

**ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES.** La cesión de derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.

Que la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normativa aplicable, es el artículo 23 el cual, preceptúa:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Que la Agencia Nacional de Minería por medio del Concepto Jurídico, proferido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

“(…) Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (…)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”**

señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del período de Gobierno . (...)

“(…) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, artículo 23°. Cesión de Derechos Mineros , (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)

Por lo expuesto, es claro que la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “, es la llamada a aplicarse frente a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto mediante acto administrativo en firme, como en el caso objeto de estudio, y por ende, con base en esta normativa, se procederá a efectuar el estudio de la solicitud de cesión de derechos y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de la misma.

Que de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica, que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario/a no se encuentre inhabilitado/a para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario/a debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Con base en lo antes indicado, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico, en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”**

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del radicado **No. 33741-0** del 1 de octubre de 2021, el señor **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA**, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **No. 00338-15**, presentó a través de la herramienta **ANNA MINERÍA** el documento de negociación de la cesión total de los derechos derivados del citado contrato, suscrito el 08 de septiembre de 2021, con señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057596115, cumpliendo de esta forma, con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.**

En relación a la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988, establece:

**ART. 19 Capacidad.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (...)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.  
(Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>2</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057596115.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”**

**- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el día 17 de noviembre 2021 y se verificó que el señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA**, NO registra sanciones según el certificado No. 182538760.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el día 17 de noviembre 2021 y se verificó que el señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA**, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 105759611521117155306.
- c) Se consultó la página web de la Policía Nacional el día 17 de noviembre 2021 y se evidenció que el señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA**, NO reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) De igual forma, se consultó la página web del sistema de registro nacional de medidas correctivas (RNMC) y se evidenció que el señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA**, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, registro interno de validación No. 27285252.

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional, expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 17 de noviembre de 2021 y se constató que la Licencia de Explotación **No. 00338-15**, no presenta medidas cautelares.
- b) Así mismo, consultado el 17 de noviembre de 2021, el número de la cédula de ciudadanía No. 1057574043 del señor **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación **No. 00338-15**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación **No. 00338-15**.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA.**

El 08 de octubre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Concepto Económico, en el cual concluyó:

“(…) el solicitante de la cesión de derechos del expediente **00338-15**, cesionario **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.596.115. **CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (…)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”**

Bajo tal contexto, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos que le corresponden al señor **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** a favor del señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057596115, presentada bajo el radicado No. **33741-0** de fecha 1 de octubre de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057574043, presentada bajo el radicado No. **33741-0** de fecha 1 de octubre de 2021, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **00338-15** a favor del señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057596115, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular de la Licencia de Explotación No. **00338-15** al señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057596115, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para poder ser inscrita la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. **00338-15**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Excluir del Registro Minero Nacional al señor **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057574043, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **00338-15**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de los derechos que le corresponden al señor **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** dentro de la Licencia de Explotación No. **00338-15** a favor del señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057596115, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00338-15”**

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. **00338-15**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **GLORIA ESPERANZA SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46367190, **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057574043, **DORANY FONSECA BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33367447, **HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74188360, **JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74183765, **FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74358028, **EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7186514, **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60311549 y **MAURICIO MEDINA FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398055, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 00338-15** y al señor **JOHAN DANILO FONSECA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1057596115, o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

V°B°: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.  
Revisó: Giovana Cantillo/ Abogada GEMTM-VCT  
Proyectó: Diana José Sirtori Sossa – Abogada GEMTM-VCT.  
C.T. Sergio Aristizabal / Ingeniero Financiero GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001045

DE 2021

(28 de Octubre 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TRAMITE DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS- celebró Contrato de Concesión No. FG7-08051X con los señores LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ALARCON y NATANAEL MEDINA VEGA, por el término de treinta (30) años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en el Municipio de Socotá, ubicado en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 353,41461 Hectáreas. Contrato inscrito el día 23 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. GTRN-0785 de fecha 08 de septiembre de 2010, la autoridad minera aprobó la reducción de área, quedando un área definitiva para este contrato de 70 hectáreas y 1057,4 metros cuadrados, Notificado mediante el Estado Jurídico No. 50 de fecha 9 de septiembre de 2010.

Mediante la Resolución No. GTRN-0240 de 24 de agosto de 2009, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor Luis Ernesto Rodríguez Alarcón a favor de la señora Teresa Alarcón Alarcón, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2009.

Mediante resolución 004014 del 23 de noviembre de 2016 se resuelve artículo primero. - AUTORIZAR la devolución de área solicitada por los titulares NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCÓN ALARCÓN dentro del contrato de concesión No. FG7-08051X, determinándose en un área final de 70,1059 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de SOCOTA departamento de BOYACÁ

A través del radicado No. 20201000850182 de fecha 09 de noviembre de 2020, los señores NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON presentaron intención de renuncia al contrato de concesión N° FG7-08051X, solicitud reiterada por los titulares mediante el radicado N° 20211001019262 del 12 de febrero de 2021.

Mediante Auto PARN N°0739 del 15 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 026 del 16 de abril de 2021, el cual acoge concepto técnico PARN N° 302 de 05 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería ANM dispuso:

#### “(…) DISPOSICIONES

*Una vez verificado el expediente digital del título minero FG7-08051X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero así:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

---

## **2.1 APROBACIONES**

**2.1.1** Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de carbón correspondientes a los trimestres I del año 2015 I, II y III del año 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciados y liquidados en ceros.

**2.1.2** Aprobar el FBM anual de 2015 con su respectivo plano de labores mineras, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1.10 del presente proveído.

## **2.2 REQUERIMIENTOS**

**2.2.1** Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia allega al expediente mediante los radicados 20201000850182 y 20211001019262, se concede a los titulares mineros el termino de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que alleguen:

**2.2.1.1** Formato básico semestral de 2009.

**2.2.1.2** Formato básico anual de 2020 con su respectivo plano de labores mineras

**2.2.1.2** Formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías del IV trimestre de 2020

Lo anterior de conformidad con el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y teniendo en cuenta lo establecido en el ítem 1.16.2 del presente proveído.

## **2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**2.3.1** Informar al titular minero que:

**2.3.1.1** La solicitud de renuncia al título y prórroga de etapas serán objeto de pronunciamiento jurídico por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento Seguridad e Higiene Minera en acto administrativo separado, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**2.3.1.2** INFORMAR al titular minero que, el FBM anual de 2019 presentado en el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería, será evaluado una vez se tenga acceso a la misma y se determinen las directrices correspondientes.

**2.3.1.3** Informar a los titulares mineros que se da por recibida la información allegada mediante radicado 20201000882132 de 25 de noviembre de 2020, específicamente en la respuesta brindada por lo titulares en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del Auto PARN No 2735 de 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 056 del día 20 de octubre de 2020, en este orden de ideas se corroborara y validara la información que sea necesaria en posterior inspección de campo al área del contrato en referencia.

**2.3.1.4** Solicitar a los titulares mineros para que de forma simple y concreta indiquen a que concepto corresponde el pago allegado mediante radicado SGD-20201000719342 del 09 de septiembre de 2020 por valor de \$ 1.394 (mil trescientos noventa y cuatro pesos m/cte.), toda vez que posterior a esta evaluación no se evidencian pagos pendientes por ser cobrados.

**2.3.1.5** SUBSANAR los requerimientos hechos bajo causal de caducidad literal g) expuesta en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del Auto PARN No ° 2735 de 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico 056 del día 20 de octubre de 2020, en relación a que la información allegada evidencia que mediante resolución GSC-00570 de 23 de agosto de 2019, concede a los titulares amparo administrativo sobre las boca minas N:1.155.964 E: 1.164.303 y N:1.155.923 E: 1.164.321, de igual forma se corrobora que mediante radicado N°20201000849472 del 09 de noviembre de 2020 se solicita diligencia de amparo sobre la boca mina N:1.155.847 E: 1.164.243, y en dicha justificación indican que la boca mina N:1.157.853 E: 1.164.235 no se encuentra dentro del contrato de concesión FG7-08051X, en este orden de ideas se reitera que ante estos descargos y pruebas la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

ANM confirmará y validará la información que sea necesaria, en posterior inspección de campo al área del contrato en referencia.

**2.3.1.6** SUBSANAR el requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 2125 de 07 de septiembre de 2020, Notificado por estado jurídico 044 del día 08 de septiembre de 2020 en su numeral por la Presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2015 y 2019, en atención a que en este proveído se aprueba el FBM anual de 2015 y se dan por recibido el FBM anual de 2019.

**2.3.1.7** SUBSANAR los requerimientos realizados Mediante Auto PARN N° 2125 de 07 de septiembre de 2020, Notificado por estado jurídico 044 del día 08 de septiembre de 2020 en su numeral 2.2.1 donde se Requirió bajo apremio de multa, a las titulares mineras, para que presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I de 2015, I II 2020, toda vez que estos periodos han sido aprobados en el presente proveído.

**2.3.1.8** No continuar con el trámite sancionatorio de multa iniciado en el Auto PARN N° 2125 de 07 de septiembre de 2020, Notificado por estado jurídico 044 del día 08 de septiembre de 2020 específicamente por la Presentación del Formato Básico Minero semestral de 2009, teniendo en cuenta que el radicado SGD-20201000896562 de 07 de diciembre de 2020 hace mención a este formato pero no se evidencia ningún anexo sujeto a evaluación, no obstante, teniendo en cuenta que las plataformas digitales pueden presentar fallas y que ante la Vicepresidencia de Seguimiento, control, Seguridad e Higiene minera se adelanta un trámite de renuncia se procedería a requerir el cumplimiento de este so pena de desistimiento del trámite impetrado por los titulares.

**2.3.1.9** INFORMAR al titular minero que la solicitud de amparo administrativo radicada con el número N.º 20201000849472 de fecha 09 de noviembre de 2020 se encuentra resuelta conforme al numeral 1.16.1 del presente proveído.

**2.3.1.10** INFORMAR al titular minero que la solicitud de prórroga de etapa de exploración radicada mediante el numero N° 2011-430-003962-2 del 18 de octubre de 2011, se encuentra en trámite por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, por razón de su competencia, no obstante, esta emitirá pronunciamiento jurídico en acto administrativo separado el cual le será notificado en debida forma.

**2.3.1.11** INFORMAR al titular minero que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM se pronunciara en acto administrativo por separado, específicamente en lo que tiene que ver con su competencia, es decir, la expedición de OTROSI modificadorio al contrato, en atención a la reducción de área aceptada mediante Auto No. GTRN 0785 de fecha 08 de septiembre de 2010, así mismo tramite devolución de área concedida mediante resolución 004014 del 23 de noviembre de 2016.

**2.3.1.12** Informar a los titulares mineros que, una vez revisado el visor geográfico de ANNA Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión No. FG7-0805X, presenta superposiciones de carácter ambiental o áreas restringidas o de exclusión, para el desarrollo de la actividad minera relacionada con las inmediaciones del parque nacional natural Pisba y la reserva forestal protectora nacional cuenca del Cravo sur. Resolución 1501, fecha del acto 06/08/2018, publicado en el diario oficial 50694 el 23 de agosto de 2018.

**2.3.1.13** Advertir a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar labores de exploración, construcción y montaje, desarrollo, preparación y explotación, dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. FG7-08051X, en atención a que no cuentan con PTO ni licencia ambiental aprobados.

**2.3.1.13** Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARN No. 302 del 05 de marzo de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

**2.3.1.9** Como alerta temprana Se les informa a los titulares mineros que la póliza minero ambiental fenece el día 6 de mayo de 2021 y que su renovación se debe realizar de acuerdo al numeral 1.13 del presente acto administrativo.

**2.3.1.10** Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

**2.3.1.11** Informar al titular que el presente proveído no modifica, amplía o altera los términos otorgados en actos administrativos anteriores, por lo que el cumplimiento de los requerimientos realizados en dichas providencias se evaluara conforme a las condiciones allí establecidas

**2.3.1.12** Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.”

Mediante Concepto Técnico PARN No. 707 de 29 de junio de 2021, se concluyó:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**3.1** Se recomienda APROBAR la póliza minero ambiental N°51-43-101001861 con vigencia desde 06 de mayo de 2021 hasta 06 de mayo de 2022 expedida por la compañía seguros del estado por un valor asegurado de cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos pesos m/cte (\$ 439.700) allegada mediante Numero de evento 206823 y numero de radicado 23443- 0 de fecha 19 de marzo de 2021, radicada en la plataforma de Anna Minería, toda vez que se encuentra bien constituida, su objeto y valor asegurado corresponden y se allega firmada por el titular con sus condiciones generales y respectivo recibo de pago.

**3.2** Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, toda vez que se encuentra bien diligenciado, su reporte de producción coincide con el reporte de regalías y la información allí suministrada es responsabilidad del titular.

**3.3** Se recomienda REQUERIR DE FORMA SIMPLE el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia radicado en el expediente.

**3.4** Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD de la agencia nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico se evidencian los radicados 20201000850182 de 09 de noviembre de 2020 donde el titular allega derecho de petición solicitando sea aprobada la renuncia al contrato de concesión FG7-08051X y radicado 20211001019262 del 12 de febrero de 2021 donde allega oficio de ratificación de renuncia al contrato FG7-08051X. **SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO ya que a la fecha de elaboración del presente Concepto técnico el titular minero SE ENCUENTRA AL DIA en sus obligaciones hasta la fecha de presentación de la solicitud de renuncia es decir 09 de noviembre de 2020, Por lo que la misma técnicamente es procedente de ACEPTACION.**

**3.5** Mediante Auto No. GTRN 0785 de fecha 08 de septiembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS—aceptó la REDUCCIÓN DE ÁREA, quedando un área definitiva para este contrato de 70 hectáreas y 1057,45 metros cuadrados. Dicho acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No 50 de fecha 9 de septiembre de 2010. No obstante, no se ha expedido el OTROSI modificadorio al contrato minero por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

**3.6** Mediante RESOLUCION 004014 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área solicitada por los titulares NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCÓN ALARCÓN dentro del contrato de concesión No. FG7-08051X, determinándose en un área final de 70,1059 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de SOCOTA departamento de BOYACÁ. No se ha expedido el OTROSI modificadorio al contrato minero por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

**3.7** Mediante auto PARN- 2402 de 9 de septiembre 2016 en su numeral 1.6.1 PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN: indica que Mediante radicado No. 2011-430-003962-2 del 18 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

octubre de 2011 (folios 181 al 186), los titulares mineros allegan solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más; solicitud que se encuentra en trámite en la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, por razón de su competencia, a fin de dar viabilidad o no al trámite se recomienda pronunciamiento jurídico.

**3.8** Se recomienda SUBSANAR los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°2125 de 07 de septiembre de 2020, Notificado por estado jurídico 044 del día 08 de septiembre de 2020 por la presentación del Formatos Básicos Mineros semestrales 2009 y Auto PARN N°0739 del 15 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 026 del día 16 de abril de 2021, donde se Requiere so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia allega al expediente mediante los radicados 20201000850182 y 20211001019262, para que alleguen; Formato básico semestral de 2009 y Formato básico anual de 2020 con su respectivo plano de labores mineras toda vez que Mediante radicado 2009-430- 000205-2 de fecha 08 de septiembre de 2009 el titular allega formato básico minero semestral de 2009 y el mismo es aprobado mediante el presente concepto técnico y Mediante Numero de evento Anna Minería 194661 y numero de radicado 19013-0 del 27 de enero de 2021, el señor Natanael medina allega formato básico minero Anual de 2020 con su respectivo plano de labores mineras, y así mismo este último a fecha de 09 de noviembre de 2020, día en el que se radica dicha renuncia aun no es exigible la presentación de estas obligaciones ya que las mismas se causan hasta el enero de 2021; por lo anterior no serían condicionantes para aceptar o rechazar la renuncia presentada.

**3.9** Se recomienda DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado mediante Auto PARN N°0739 del 15 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 026 del día 16 de abril de 2021, SO PENA DE DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA ALLEGA AL EXPEDIENTE MEDIANTE LOS RADICADOS 20201000850182 Y 20211001019262 para que allegue Formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías del IV trimestre de 2020, toda vez que de acuerdo a la orientación recibida por parte del equipo de tramites de la vicepresidencia de seguimiento y control se tiene que para el caso de la renuncia a un contrato de concesión se establece como requisito que el concesionario esté "a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla" y para el caso de las Regalías del IV trimestre de 2020 a fecha de 09 de noviembre de 2020, día en el que se radica dicha renuncia aun no es exigible la presentación de esta obligación ya que las mismas se causan hasta el año 2021, teniendo como fecha máxima de presentación el décimo día hábil del mes de enero de 2021; por lo anterior no serían condicionantes para aceptar o rechazar la renuncia presentada.

**3.10** Se DA POR RECIBIDA la información allegada mediante Numero de evento Anna Minería 194661 y numero de radicado 19013-0 del 27 de enero de 2021, donde el señor Natanael Medina allega formato básico minero Anual de 2020 con su respectivo plano de labores mineras e INFORMAR que dicha información será evaluada en próxima evaluación documental cuando este habilitado el módulo de evaluación de FBM a través de la plataforma de ANNA Minería.

**3.11** INFORMAR al titular minero que esta próxima a vencerse la fecha de presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2021 el cual tendrá como fecha límite de presentación el 15 de julio de 2021.

**3.12** Teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto aún no se ha resuelto la solicitud de prórroga de la etapa de exploración allegada mediante radicado No. 2011-430-003962-2 del 18 de octubre de 2011 se debe tener en cuenta los siguientes antecedentes a fin de futuros pronunciamiento técnico y jurídico luego de ser resuelta dicha solicitud. - Mediante radicado No.2011-430-003962-2 del 18 de octubre de 2011 (folios 181 al 186), los titulares mineros allegan solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más; solicitud que se encuentra en trámite en la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, por razón de su competencia - Mediante AUTO PARN N°2402 de 9 de septiembre 2016 se evidencia que el titular ha venido allegando pagos por concepto de la prorroga en referencia así: -Mediante radicado N°2012- 430 -00038-2 de fecha 06 de Marzo de 2011 (Folios 187 - 189), los titulares allegan pago de canon superficiario durante el cuarto (4) año de exploración, Primer año de prórroga, los titulares sustentan que teniendo en cuenta la reducción de área aprobada por la autoridad minera, se allega el pago por este concepto por un valor de Un millón trescientos veinticinco mil pesos (\$ 1.325.000), con recibo de consignación del Banco DAVIVIENDA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

N°39839946 de fecha 24 de Febrero de 2012 -Mediante radicado N°20139030006392 de fecha 04 de marzo de 2013 (Folios 201 - 203), la titular TERESA ALARCON, allega pago de canon superficiario durante el segundo año de prórroga de la etapa de exploración, mediante recibo de consignación N°57264527 de fecha 27 de febrero de 2013, por un valor de Un millón trescientos noventa mil pesos (\$ 1.390.000).

**3.13** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. FG7- 08051X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FG7-08051X causadas hasta la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, es decir hasta el 09 de noviembre de 2020, se indica que el titular **SI se encuentra al día...**”

Mediante auto PARN 1178 de 14 de julio de 2021, notificado en estado jurídico N° 51 de 15 de julio de 2021 se dispuso:

“(…)

## **2.1 APROBACIONES**

**2.1.1** Aprobar la póliza minero ambiental N°51-43-101001861 con vigencia desde 06 de mayo de 2021 hasta 06 de mayo de 2022 expedida por la compañía seguros del estado por un valor asegurado de cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos pesos m/cte. (\$ 439.700) allegada mediante Numero de evento 206823 y numero de radicado 23443-0 de fecha 19 de marzo de 2021, radicada en la plataforma de Anna Minería, toda vez que se encuentra bien constituida, su objeto y valor asegurado corresponden y se allega firmada por el titular con sus condiciones generales y respectivo recibo de pago.

**2.1.2** Aprobar el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, toda vez que se encuentra bien diligenciado, su reporte de producción coincide con el reporte de regalías y la información allí suministrada es responsabilidad del titular.

## **2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**2.2.1** Informar al titular minero que:

**2.2.1.1** La solicitud de renuncia al título minero según lo evaluado en el concepto técnico PARN N° 707 de 29 de junio de 2021, manifiesta que técnicamente es procedente su aceptación razón por la cual en posterior acto administrativo se emitirá el pronunciamiento de fondo.

**2.2.1.2** Los trámites pendientes descritos en el numeral 1.11.2 del presente proveído no serán objeto de pronunciamiento por sustracción de materia respecto de la solicitud de renuncia radicada con posterioridad por los titulares mineros.

**2.2.1.3 SUBSANAR** los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°2125 de 07 de septiembre de 2020, Notificado por estado jurídico 044 del día 08 de septiembre de 2020 por la presentación del Formatos Básicos Mineros semestrales 2009 y Auto PARN N°0739 del 15 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 026 del día 16 de abril de 2021, donde se Requiere so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, toda vez que Mediante radicado 2009-430-000205-2 de fecha 08 de septiembre de 2009 el titular allega formato básico minero semestral de 2009 y el mismo es aprobado mediante el presente concepto técnico y mediante número de evento Anna Minería 194661 y numero de radicado 19013-0 del 27 de enero de 2021, el señor Natanael medina allega formato básico minero Anual de 2020 con su respectivo plano de labores mineras, y así mismo este último a fecha de 09 de noviembre de 2020, día en el que se radica solicitud de renuncia aun no es exigible la presentación de estas obligaciones ya que las mismas se causan hasta el enero de 2021; por lo anterior no serían condicionantes para aceptar o rechazar la renuncia presentada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

**2.2.1.4 DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento realizado mediante Auto PARN N°0739 del 15 de abril de 2021, notificado por estado jurídico 026 del día 16 de abril de 2021, so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia para que allegue Formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías del IV trimestre de 2020, toda vez se tiene que para el caso de la renuncia a un contrato de concesión se establece como requisito que el concesionario esté "a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla" y para el caso de las Regalías del IV trimestre de 2020 a fecha de 09 de noviembre de 2020, día en el que se radica dicha renuncia aun no es exigible la presentación de esta obligación ya que las mismas se causan hasta el año 2021, teniendo como fecha máxima de presentación el décimo día hábil del mes de enero de 2021; por lo anterior no serían condicionantes para aceptar o rechazar la renuncia presentada.

**2.2.1.5 Informar** a los titulares mineros que se da por recibida la información allegada mediante número de evento Anna Minería 194661 y numero de radicado 19013-0 del 27 de enero de 2021, donde el señor Natanael Medina allega formato básico minero Anual de 2020 con su respectivo plano de labores mineras el cual será evaluado cuando este habilitado el módulo en la plataforma de ANNA Minería.

**2.2.1.6 Informar** a los titulares mineros que, una vez revisado el visor geográfico de ANNA Minería, se evidencia que el Contrato de Concesión No. FG7-08051X, presenta superposiciones de carácter ambiental o áreas restringidas o de exclusión, para el desarrollo de la actividad minera relacionada con las inmediaciones del parque nacional natural Pisba y la reserva forestal protectora nacional cuenca del Cravo sur. Resolución 1501, fecha del acto 06/08/2018, publicado en el diario oficial 50694 el 23 de agosto de 2018.

**2.2.1.7 Advertir** a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar labores de exploración, construcción y montaje, desarrollo, preparación y explotación, dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. FG7- 08051X, en atención a que no cuentan con PTO ni licencia ambiental aprobada.

**2.2.1.8 Informar** que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARN No. 707 del 29 de junio de 2021.

**2.2.1.9 Informar** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

**2.2.1.10 Informar** al titular que el presente proveído no modifica, amplía o altera los términos otorgados en actos administrativos anteriores, por lo que el cumplimiento de los requerimientos realizados en dichas providencias se evaluara conforme a las condiciones allí establecidas

**2.2.1.11 Notificar** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001...”

Por último, se evidencia que mediante concepto técnico PARN 849 de 11 de agosto de 2021 se concluyó:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1 Se recomienda REQUERIR DE FORMA SIMPLE** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020, I y II trimestre Je 2021 toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia radicado en el expediente y que los mismos se causaron posterior a la solicitud de renuncia por lo tanto no son requisitos para la viabilidad de la misma.

**3.2 Una vez revisado el sistema de gestión documental SGD** de la agencia nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico se evidencian los radicados 20201000850182 de 09 de noviembre de 2020 donde el titular allegue derecho de petición solicitando sea aprobada la renuncia al contrato de concesión FG7-08051X y radicado 20211001019262 del 12 de febrero de 2021 donde allega oficio de ratificación de renuncia al contrato FG7-08051X. se recomienda

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

**PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO** ya que Mediante concepto técnico PARN N°707 de 29 de junio de 2021, se manifiesta que técnicamente es procedente su aceptación y mediante la presente evaluación se ratifica que el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones hasta la fecha de presentación de la solicitud de renuncia es decir 09 de noviembre de 2020, por lo tanto técnicamente es procedente su ACEPTACION.

**3.3** Mediante Auto No.GTRN 0785 de fecha 08 de septiembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS-aceptó la REDUCCIÓN DE ÁREA, quedando un área definitiva para este contrato de 70 hectáreas y 1057,45 metros cuadrados. Dicho acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No 50 de fecha 9 de septiembre de 2010. No obstante, no se ha expedido el OTROSI modificadorio al contrato minero por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

**3.4** Mediante RESOLUCION 004014 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área solicitada por los titulares NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCÓN ALARCÓN dentro del contrato de concesión No. FG7-08051X, determinándose en un área final de 70,1059 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de SOCOTA departamento de BOYACÁ. No se ha expedido el OTROSI modificadorio al contrato minero por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

**3.5** Se recomienda **INFORMAR** al titular minero que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no existe ningún trámite pendiente de prórroga de etapa de exploración por dos (2) años más, pendiente por resolver toda vez que la solicitud allegada Mediante radicado No. 2011-430-003962-2 del 18 de octubre de 2011 fue resuelta mediante Resolución N°VSC000076 de 02 de marzo de 2017, notificado por aviso mediante oficio N°2017903001197 de fecha 24 de marzo de 2017 recibido el 31 de marzo de 2017, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”** la cual en su artículo primero resuelve Declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración radicada el 18 de octubre de 2011, con No. 2011-430-003962-2 por los señores NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON, titulares del contrato de concesión No. FG7-08051X, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.6** Mediante concepto técnico PARN N°707 del 29 de junio de 2021, en su numeral 2.1 CANON SUPERFICIARIO se citan los radicados anteriores (Pagos allegados para la presunta prórroga de la etapa de exploración) y se indica que los mismos deberán tenerse en cuenta a fin de futuros pronunciamientos técnicos y jurídico una vez se resuelva la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, con la premisa de evaluarlos en caso de dar viabilidad a la prórroga, pero una vez revisado el sistema de gestión documental de la agencia nacional de minería, el expediente minero, y el estado general de cuenta por título del sistema de cartera y facturación de la agencia nacional de minería se evidencia: 1. Que mediante Resolución N°VSC000076 de 02 de marzo de 2017, notificado por aviso mediante oficio N°2017903001197 de fecha 24 de marzo de 2017 recibido el 31 de marzo de 2017, se declaró el desistimiento de una solicitud de prórroga del contrato y 2. Que los radicados mencionados en dicho concepto técnico no se deberán tener en cuenta puesto que los mismos fueron aplicados como abonos a la primera y segunda anualidad de construcción y montaje, lo cual se puede evidenciar en el Auto PARN 1857 de 29 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico 068-2015 de 30 de septiembre de 2015 en su numeral 2.4 donde se Informa al titular que hasta la fecha no se ha realizado modificación en las etapas contractuales del Contrato de Concesión No FG7-08051X, por lo tanto, los cánones allegados por la titular minera corresponderían a primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Especificando en el numeral 1.2 de la parte motiva del mismo que el pago allegado mediante radicado N°2012-430-000381-2 de fecha 06 de marzo de 2012, con numero de consignación DAVIVIENDA de 39839946 de 24/02/2012 por valor de \$1.325.000 fue aplicado como abono al primer año de construcción y el pago allegado mediante radicado N°20139030006392 de fecha 04 de marzo de 2013 con numero de consignación No. 57264527 de DAVIVIENDA de fecha 27/02/2013 por valor de \$1.390.000 fue aplicado a la segunda anualidad de construcción y montaje, razón por la cual se recomienda **INFORMAR** al titular minero que a la fecha de elaboración del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

presente concepto técnico no existen sados pendientes por pagar ni tampoco a favor del titular por este concepto.

**3.7** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el título minero cuenta con póliza N°51-43-101001861 vigente desde 06 de mayo de 2021 hasta el 06 de mayo de 2022.

**3.8** El título minero FG7-08051X se encuentra al día por concepto de presentación de formatos básicos mineros y temas de seguridad minera.

**3.9** A la fecha del presente concepto técnico aún no se evidencia la respuesta del titular sobre a qué concepto corresponde el pago allegado mediante radicado SGD-20201000719342 del 09 de septiembre de 2020 por valor de \$ 1.394 (mil trescientos noventa y cuatro pesos m/cte.), toda vez que posterior a esta evaluación no se evidencian pagos pendientes por ser cobrados.

**3.10** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. FG7-08051X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FG7-08051X causadas hasta la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, es decir hasta el 09 de noviembre de 2020, se indica que el titular **SI se encuentra al día...**”

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **FG7-08051X** y teniendo en cuenta que el día 09 de noviembre de 2020 fue radicada la petición No. 20201000850182, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° **FG7-08051X**, solicitud reiterada por los titulares NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON mediante el radicado N° 20211001019262 del 12 de febrero de 2021, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. **FG7-08051X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con los Conceptos Técnicos PARN No. 707 de 29 de junio de 2021 y Concepto técnico

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X”**

PARN N° 849 del 11 de agosto de 2021 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores NATANAEL MEDINA VEGA y TERESA ALARCON ALARCON, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FG7-08051X** y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° . FG7-08051X**

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Decima Segunda.** - *Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta el séptimo año de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

No obstante se evidencia que el título tiene pendiente tramites de registro y perfeccionamiento de tramites de reducción y devolución de área aunado a unos requerimientos de PTO y licencia ambiental que por sustracción de materia y ante la viabilidad de renuncia expuesta en el presente proveído la autoridad minera no emitirá pronunciamiento ya que la intensión de los titulares es no continuar con el proyecto minero, adicional a esto se evidencia que el título cuenta con SUPERPOSICION TOTAL CON AREAS DE LA MINERIA- AREAS EXCLUIBLES - AREAS EXCLUIBLES SIGM\_ISR; SOURCE\_TABLE: EXC\_PARAMO\_REF\_100K\_PG; DESCRIPCION: Parque Nacional Natural de Pisba; UPDATE\_TIMESTAMP 16 de sep. de 2019; ENTRY\_TIMESTAMP: 14 de abr. de 2020; DESCRIPTION: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X"*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **FG7-08051X**, los señores NATANAEL MEDINA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.525.625 y TERESA ALARCON ALARCON identificada con cedula de ciudadanía N°24.106.782, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **FG7-08051X**, cuyos titulares mineros son los señores NATANAEL MEDINA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.525.625 y TERESA ALARCON ALARCON identificada con cedula de ciudadanía N° 24.106.782, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.**FG7-08051X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a los titulares los señores NATANAEL MEDINA VEGA, y TERESA ALARCON ALARCON, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular minera, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Socotá, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No.**FG7-08051X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NATANAEL MEDINA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.525.625 y TERESA ALARCON ALARCON identificada con cedula de ciudadanía N° 24.106.782 o quien haga sus veces, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FG7-08051X** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG7-08051X"**

---

**ARTÍCULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño G. Abogada PAR- Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón. Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara- Abogado VSCSM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -26 DEL

( 14 DE FEBRERO DE 2022 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2008, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.181 y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 131 hectáreas y 2549 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de agosto de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 36R – 45V - Cuaderno Principal 1 -Expediente digital).

Mediante radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentaron aviso y contrato de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.785. (Folios 234R – 237V - Cuaderno Principal 2 - Expediente digital).

A través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentaron aviso previo de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775. (Folios 252R – 253R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Mediante oficio radicado el 14 de agosto de 2012, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** manifestó que no ha cedido y ni realizado contrato de cesión de área a ninguna persona en este sentido no autoriza ninguna gestión de este tipo sin su consentimiento. (Folios 255R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

En Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, resolvió entre algunos apartes lo siguiente: (Folios 258R – 264R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la petición de cesión de Derechos presentada por los Titulares Mineros, hasta tanto los mismos manifiesten su real interés de ceder o no, a quienes y que porcentaje, por lo tanto **REQUIERANSE** bajo apremio de Desistimiento a los Titulares Mineros **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ Y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento, expresen lo pertinente respecto de este tema, precisando si es de su interés insistir en el trámite de Cesión de Derechos, dentro del presente Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de proceder a declarar el desistimiento de las solicitudes impetradas.(…)”*

La Gobernación de Boyacá mediante los oficios No. 035834 y 035834 del 21 de septiembre de 2012 comunicó a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** que se profirió la Resolución No. 0401 del 7 de septiembre de 2012 e, indica que debe ser notificada de manera personal y de no ser posible se notificaría mediante edicto. (Folios 265R – 266R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Por medio del radicado No. 20139030034822 del 5 de julio de 2013, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentan escrito donde se ratifican como titulares del contrato de la referencia, en el cual no hacen alusión al requerimiento efectuado a través de la Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012. (Folio 309R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital)

Mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561** presentó aviso de cesión del 50% de los derechos que ostenta dentro del referido título a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775. (Folio 321R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Mediante Auto **GEMTM No. 000215 del 22 de octubre de 2018<sup>1</sup>**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro de la cesión de derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Conceder al cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue: i) El contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, ii) La fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**; y, iii) La acreditación del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de entender desistido el interés de continuar con el presente trámite de cesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Mediante radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, allegó respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, adjuntando para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, fotocopia de cédula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** y escrito mediante el cual manifiesta acreditar del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión ICQ-08561.

Por medio de la Resolución No. 000056 del 24 de enero de 2019<sup>2</sup>, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros resolvió **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional, el valor del Área y alinderación del Contrato de Concesión

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 046 del 07 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> Acto administrativo ejecutoriado y en firme de 14 de marzo de 2019 e inscrito en el Catastro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

No. ICQ-08561, de tal forma que sea de 131 Hectáreas y 2548 metros cuadrados, coincidiendo con la descrita en la minuta de otorgamiento.

Mediante la Resolución **VCT-000526 del 18 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, presentada a través del radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, presentada a través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia... (…)*

Por medio de radicado No. 20201000618052 del 28 de julio de 2020, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, allegó aviso de cesión del 50% de sus derechos es decir el 25 % del título No. ICQ-08561, a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.450.839.

A través de la Resolución **VCT-01372 del 9 de octubre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, en favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la cédula de ciudadanía No 46.450.839, allegada con el radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo... (…)*

Mediante Auto **GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del trámite de cesión de derechos presentada por el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08561 a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08561, para que dentro del término de un **(1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos:*

*1. Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*

*2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…)*

El día 22 de diciembre de 2021, a través de radicado No. 20211001610002, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, en respuesta al Auto **GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021**, presentó desistimiento unilateral de la cesión allegada mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, así mismo, manifiesta que mediante Resolución No. VCT – 000526 del 18 de mayo de 2020, en su parte resolutive declara desistida la cesión de derechos al señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

Por medio de radicado No. 20221001627402 del 7 de enero de 2022, el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, en respuesta al Auto **GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021**, presentó los siguientes documentos: Estados financieros, declaración de renta, extractos bancarios, RUT, certificado de ingresos y certificado de matrícula mercantil de persona natural e informe de inversión para el desarrollo del proyecto minero contenido en Contrato de concesión ICQ-08561, que asumirá el cesionario.

Mediante concepto económico del 7 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

*“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO*

*Revisado el expediente **ICQ-08561** y el sistema de gestión documental al 7 de febrero del 2022, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 432 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021**, se le requirió a **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20221001627402 del 7 de enero de 2022, se evidencia que el cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona natural que presenta estados financieros, para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

*De esta manera, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:*

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,02	Cumple si es igual o mayor que 0.50	<b>NO CUMPLE</b>
Nivel de endeudamiento	42%	Cumple si es igual o menor que 70%	<b>CUMPLE</b>
Patrimonio	547.990.700	Debe ser igual o mayor que la inversión	<b>CUMPLE</b>

*Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.*

*Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **ICQ-08561**, cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018.*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites, a saber:

**1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 bajo el radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA.**

Mediante radicado No. 20211001610002 del 22 de diciembre de 2021, el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, allegó oficio mediante el cual desististe del trámite de cesión de derechos presentada mediante oficio No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, preceptúa:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

**ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

**“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del **documento de negociación de la cesión de derechos**. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido es de indicar, que el documento de negociación de la cesión de derechos es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

**ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>**. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

**ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

**“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es preciso citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, que señaló:

*“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

*situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión. (...). Destacado fuera de texto.*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (...)”*

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20211001610002 del 22 de diciembre de 2021 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado No. 20131200299821, se tiene que el desistimiento fue únicamente presentado por el cedente, es decir, el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, sin embargo, a la fecha de la presentación de este desistimiento había sido presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes cedente y cesionario, razón por la cual se procederá a rechazar la solicitud de desistimiento.

De otra parte, es de aclarar que mediante la Resolución No. VCT – 000526 del 18 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se entendieron desistidas los siguientes trámites de cesión de derechos: i) Cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012 por los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO CRISTANCHO ALBARRACÍN, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA; y, ii) Cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, por los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO CRISTANCHO ALBARRACÍN, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor de la sociedad BOYMING S.A.S.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad no ha declarado el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada con radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, por lo cual a continuación se procederá a decir de fondo el mismo.

**2. Solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08561, a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, presentada por medio del radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013.**

En primer lugar, es de mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

El primero, relacionado con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, concierne con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, se entrará a revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

Bajo el radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, allegó respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, presentando para el efecto el documento de negociación de la cesión total de los derechos y obligaciones suscrito el día 7 de noviembre de 2013 con el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** del título minero.

De acuerdo con lo anterior, se entiende cumplido el requisito del documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **ARTÍCULO 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)**" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**" (Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>3</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**.

**- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.**

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, no registran sanciones según el certificado No. 189963083 del 9 de febrero de 2022.

De igual forma, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 7220775220209145835 del 9 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, se revisó los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional el día 9 de febrero de 2022, donde se verificó que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC), se verificó que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, según el registro interno de validación No. **29967049**, no encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha de 9 de febrero de 2022, se constató que el título minero No. **ICQ-08561**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 9 de febrero de 2022, el número de identificación del cotitular minero el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de - CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los referidos cedentes dentro del título minero.

<sup>3</sup> "ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

Mediante Auto GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2020, se requirió acreditar la capacidad económica de conformidad a la Resolución No. 352 de 2018 y la manifestación clara y expresa del monto de inversión que asumirá el cesionario; por lo cual mediante oficio No. 20221001627402 del 7 de enero de 2022, el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, dio respuesta al requerimiento allegando la información solicitada.

En virtud a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió el 7 de febrero de 2022 concepto económico señalando:

*“Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **ICQ-08561**, cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018.”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, presentado mediante el radicado No. 20211001610002 del 22 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4077181 y JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.220.775, como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Excluir del Registro Minero Nacional al señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 74326388, como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo segundo de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4077181 y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 74326388 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 y al señor JORGE RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7220775, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez M – Abogado GEMTM - VCT  
Filtró: Claudia Romero /Abogada/GEMTM-VCT.  
Vo. Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000149 DE 2022

( 11 de Marzo 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ1-15212X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2012, se suscribió entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor Helder Bohórquez Vásquez, Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 105 hectáreas con 9827 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Cubará, departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el 10 de septiembre de 2012.

Revisado el expediente digital contentivo del título minero No. LJ1-15212X, se logró evidenciar que mediante radicado No. 20211001309292 del 26 de julio de 2021, el titular minero solicitó la renuncia al título.

Mediante Auto PARN No 1791 de 06 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No 076 de 7 de octubre de 2021, se requirió al titular minero so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20211001309292 del 26 de julio de 2021:

*“(…) 2.2.2.1. La modificación de la póliza minero ambiental No. 39-43-101003083 expedida por seguros del estado S.A., con vigencia hasta el 26 de abril de 2022, de conformidad con el numeral 1.10. del presente acto administrativo.*

*2.2.2.2. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2021, de conformidad con lo argumentado en el numeral 1.11., del presente acto administrativo.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, se concede el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue la información requerida. (…)*”

Una vez evaluado el expediente digital se evidencia que mediante radicado No. 20211001570512 de 25 de noviembre de 2021, el titular allega respuesta Auto PARN-1791 de fecha 06 de octubre de 2021.

De conformidad a la evaluación surtida en el Concepto Técnico PARN No. 96 de 17 de enero de 2022, frente a la solicitud de RENUNCIA, allegada mediante radicado No. 20211001309292 del 26 de julio de 2021, por parte del titular HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ, se concluye:

#### **(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia No. LJ1- 15212X se concluye y recomienda:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ1-15212X"

---

3.1 APROBAR los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes al 2019 y 2020, radicado a través del sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería, dado que se encuentran bien diligenciados y en ceros, la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas de río correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y se presentan en ceros.

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud hecha mediante el radicado No. 20211001309292 del 26 de julio de 2021, por el señor HELBER BOHORQUEZ VASQUEZ, referente a la RENUNCIA al título minero LJ1- 15212X, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación evaluación documental, el titular del contrato, se encuentra al día con sus obligaciones, por tal motivo se da la viabilidad de la renuncia.**

3.4 El Contrato de Concesión No. LJ1-15212X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LJ1-15212X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.  
(...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° LJ1-15212X y teniendo en cuenta que el día 26 de julio de 2021 fue radicada la petición No. 20211001309292, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° LJ1-15212X, cuyo titular es el señor HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. LJ1-15212X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 96 de 17 de enero de 2022 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No LJ1-15212X y figura como único concesionario,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ1-15212X"

se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° LJ1-15212X.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la cuarta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. LJ1-15212X, el señor HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.220 de Miraflores, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **LJ1-15212X**, cuyo titular minero es el señor HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.220 de Miraflores de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **LJ1-15212X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al titular minero el señor HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ1-15212X"

---

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Cubara, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. **LJ1-15212X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HELDER BOHORQUEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.346.220 de Miraflores, en su condición de titular del contrato de concesión No. LJ1-15212X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN*  
*Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogado PARN*  
*Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PARN*  
*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN*  
*Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000306**

**DE 2022**

( 29 de Abril 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ALM-071”**

El Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

**ANTECEDENTES**

El día 10 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERIA LIMITADA MINERCOL LTDA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con la señora DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES, Contrato de Concesión No. ALM-071, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON, en un área de 3 hectáreas y 5.644,5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de municipio de MOTAVITA, en el departamento de BOYACA, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20211001436002 de 23 de septiembre de 2021, la titular minera allega solicitud de renuncia del contrato de concesión ALM-071.

Según concepto técnico N° 1029 del 06 de octubre de 2021, “*Con respecto a la solicitud de renuncia allegada por la titular minera mediante radicado N° 20211001436002 de 23 de septiembre de 2021, es de aclarar que al momento de la solicitud el título se encontraba al día en sus obligaciones contractuales causadas.*”

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **ALM-071** y teniendo en cuenta que el día 23 de septiembre de 2021 fue radicada la petición No. 20211001436002, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° **ALM-071**, cuyo titular es la señora **DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*“(...) Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ALM-071”**

*por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión **No. ALM-071** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico N° 1029 del 06 de octubre de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES**, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. ALM-071** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° ALM-071**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo cuarta anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ALM-071”**

---

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **ALM-071**, la señora **DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES**, identificada con C.C. 40.018.081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDA. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **ALM-071**, cuyo titular minero es la señora **DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES**, identificada con C.C. 40.018.081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **ALM-071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la señora **DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **TRIGÉSIMA SEXTA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **TRIGÉSIMA SEPTIMA** del Contrato de Concesión No. **ALM-071**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de los dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la des anotación del área en el sistema gráfico. Así mismo compúlsese copias al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor a la señora **DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES**, en su condición de titular del contrato de concesión No **ALM-071** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ALM-071”**

---

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
**Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera**

*Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC – PARN*  
*Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa*  
*Filtró Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN*  
*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*  
*VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN*  
*Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*